

**EL SUICIDIO DEL TRABAJADOR EN LAS FRONTERAS DE LA
PRESUNCIÓN LEGAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:
ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO ENMARCADO EN UN DEBATE
DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

***WORKER'S SUICIDE AT THE FRONTIERS OF THE LEGAL
PRESUMPTION OF OCCUPATIONAL ACCIDENT: TECHNICAL
LEGAL ANALYSIS FRAMED IN A DOCTRINAL AND
JURISPRUDENTIAL DISCUSSION***

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

Catedrático de Derecho del trabajo y de la seguridad social.

Universidad de Granada.

<https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA

Catedrática (acreditada) de Derecho del trabajo y de la seguridad social

Universidad de Granada.

<https://orcid.org/0000-0002-1248-6015>

Cómo citar este trabajo: Monereo Pérez, J. L. y López Insua, B. (2025). El suicidio del trabajador en las fronteras de la presunción legal del accidente de trabajo: análisis técnico jurídico enmarcado en un debate doctrinal y jurisprudencial. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (1), 1–34. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11324>

RESUMEN

La calificación del suicidio como accidente de trabajo no resulta fácil de esclarecer a tenor de lo preceptuado por el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social. Y es que, en este terreno, juega un enorme papel el elemento de la voluntariedad y su inescindible conexión con el trabajo generan una enorme controversia judicial y doctrinal que, hoy día, no resultan fácil de demostrar (ni siquiera a la luz de los informes médicos e, incluso, la carta de suicidio del trabajador). De ahí que los tribunales examinen hasta el último detalle de cada una

de las circunstancias que rodean el caso concreto, debiéndose -a veces- entrometer en la vida privada para así esclarecer los hechos. Es por ello que, en ocasiones, juegue en este terreno la llamada "presunción de laboralidad".

PALABRAS CLAVE: suicidio, accidente de trabajo, dolo, voluntariedad, riesgos psicosociales.

ABSTRACT

The characterisation of suicide as an accident at work is not easy to clarify in the light of the provisions of Article 156 of the General Law on Social Security. In this respect, the condition of the suicide like work accident does not turn out to be easy to dawn, so the element of the wilfulness and his inescindible connection with the work they generate an enormous judicial and doctrinal controversy that, today, they do not turn out to be easy to demonstrate. Of there that the courts examine up to the last detail of each one of the circumstances that surround the concrete case. It is for it that, in occasions, plays in this area so called "presumption of laboralidad.

KEYWORDS: suicide, work accident, deceit, wilfulness, psychosocial risks.

SUMARIO

I. El suicidio desde una panorámica general.

II. Una relación inescindible: trabajo y suicidio como elementos determinantes.

2.1. Calificación jurisprudencial del suicidio y posterior evolución. Panorama actual.

2.2. La presunción de laboralidad en escena: el tiempo y el lugar de trabajo como factores determinantes.

III. Conclusiones finales.

IV. Bibliografía

“Las funciones industriales y comerciales están, en efecto, entre las profesiones que proporcionan más suicidios [...]. La anomia es, pues, en nuestras sociedades modernas, un factor regular y específico de suicidio [...]. La tercera clase de suicidio, cuya existencia acabamos de comprobar, de que su actividad está desorganizada y de lo que por esta razón sufren. En orden de su origen, demos a esta última especie el nombre de suicidio anómico”

ÉMILE DURKHEIM¹

¹ Durkheim, E.: *El suicidio estudio de sociología*, traducción y Estudio Preliminar sobre “Etiología del suicidio en España”, por Mariano Ruíz-Funes, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia, Madrid, Editorial Reus, 1928, pág. 277.

I. EL SUICIDIO DESDE UNA PANORÁMICA GENERAL

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el suicidio se incluye entre los trastornos asociativos que más se relacionan con el trabajo, al identificar a éste con estados de malestar subjetivo a que acompaña alteraciones emocionales y reacción patológica para una situación psicosocial². Es por ello que, la OMS define al suicidio como: "... todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil". Los síntomas que padecen los trabajadores que sufren este tipo de dolencias pueden ser de muy diversa índole, así pues: angustia, intranquilidad, estrés, fobia, tendencia al llanto, adelgazamiento físico, ánimo deprimido, sensación de desamparo e impotencia, nula autoestima, apatía y desinterés, pérdida de ilusión por todo lo que le rodea, desesperanza para el futuro, crisis de ansiedad, retraimiento social grave, dificultades de concentración en las tareas, tendencia a la obsesión, descenso de la agilidad mental y deseos de morir, incluso con planes específicos a la hora de poner en práctica el suicidio³.

Lamentablemente, entre el 50% y el 90% de los suicidios que se producen hoy día están relacionados con distintas enfermedades y dolencias de carácter psiquiátrico⁴. Algunas de ellas afloran en el propio ambiente de trabajo, mientras que otras se producen por hechos que nada tienen que ver con el trabajo (principalmente por problemas familiares y/o de pareja). A este respecto, cuando se produce el suicidio, entran en escena los elementos subjetivos, objetivo y causal. Esenciales, todos ellos, para esclarecer las circunstancias del caso concreto y determinar si finalmente procede o no el reconocimiento de como accidente de trabajo de las prestaciones por viudedad y orfandad. Cobra un papel muy relevante, precisamente, el elemento causal, pues en torno a él ha surgido una abundantísima casuística que no cesa de crecer⁵.

Los pronunciamientos son este ámbito muy variado, unas veces más flexibles y otras más estrictos. En cualquier caso, queda claro que el suicidio (incluido el intento de suicidio) es un acto que surge de la iniciativa individual, la cual puede encontrarse alterada a causa de factores físicos, psíquicos y sociales. De ahí que algunos tribunales incluyan al suicidio, a la hora de calificarlo como accidente de trabajo, entre las causas

<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/6f9c97e7f25590de91fb390fe1e5d54e.pdf>

² Para un estudio más exhaustivo ver Monereo Pérez, J.L. y López Insua, B.M., *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social del trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2018. Es pertinente realzar que este libro ha sido la primera monografía publicada en nuestro país que ha mantenido sin fisuras que el suicidio del trabajador puede ser calificado como accidente de trabajo, cuando concurren los requisitos tipológicos pertinentes.

³ OMS: *Prevención del Suicidio: un instrumento para trabajadores de Atención Primaria en Salud*. Ginebra. Departamento de Salud Mental y Toxicomanías. Organización Mundial de la Salud, 2000.

⁴ Para cambiar esta situación, los expertos reclaman que se incluya un apartado de financiación específica para este problema en grandes programas de apoyo a la ciencia como el europeo Horizonte 2020.

⁵ Chacartegui Jávega, C., "La calificación del suicidio como accidente de trabajo", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm 17 de 2009, p. 1 en su versión digital.

que recoge el artículo 156.2 en su letra e) de la LGSS, es decir, "las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo".

No obstante, lo esencial es en este caso que se muestre la relación entre el acto lesivo y el suicidio. Por lo que, siempre que se pruebe que el accidente deriva del trabajo podrá entonces calificarse al suicidio como una contingencia de carácter profesional (accidente de trabajo).

La figura del suicidio ha sufrido a lo largo de la historia jurisprudencial una evolución oscilante entre su reconocimiento y su denegación. Y, todo ello, a causa del elemento doloso y la falta de concreción del suicidio en la normativa laboral. En efecto, se trata de una patología no prevista explícitamente en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, que establece el listado de enfermedades profesionales. Esa falta de consideración por parte de las normas provoca que estas dolencias tengan que ser reconducidas al concepto de enfermedades del trabajo.

A este respecto, se ha de traer a colación la Jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo en torno a cómo conjugar el suicidio con el accidente de trabajo. Así pues, en la Sentencia nº 120/2015 de la Sección 1ª el TSJ de Aragón, se señala que "La sentencia del TS de 25-9-2007, recurso 5452/2005, examina la evolución jurisprudencial en esta materia: "Las sentencias del TS dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a efectos de Seguridad Social del suicidio del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el suicidio consumado en tiempo y lugar de trabajo. A partir de 1970 las decisiones jurisprudenciales no tienen siempre el mismo signo (...) Ello no significa, sin embargo, falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios. Se trata más bien de la consideración como elementos determinantes de las decisiones adoptadas de ciertos factores circunstanciales y contingentes, que concurren unas veces y están ausentes otras en los casos enjuiciados. Tales factores determinantes se refieren siempre o casi siempre a la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de suicidio, concretándose en la existencia o no de trastorno mental del suicida y en la etiología laboral o no de dicho trastorno mental o de la enfermedad mental que conduce a la decisión suicida".

Una primera sentencia que se suele citar en los distintos trabajos que se han realizado sobre el suicidio es la dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, a fecha de 31 de marzo de 1952. En ella se niega la calificación de accidente de trabajo, a pesar de la intermediación entre el suicidio del trabajador y una acusación contra el mismo de robo de material de trabajo. También se descarta la calificación de accidente del trabajador en otra sentencia de la casación social de 29 de marzo de 1962, razonando que en el suicidio de un trabajador internado en un hospital por causa de un accidente de trabajo previo ha de haber, y no la

hubo en el caso, una relación de causa a efecto "directa" y exclusiva entre el trastorno mental padecido por el trabajador (obsesión por quedar inútil para el trabajo) y la decisión de suicidarse. Otra sentencia del año siguiente (sentencia del Tribunal Supremo 19-2-1963) resuelve también con signo negativo la calificación del suicidio como accidente laboral: "pues establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido". A la misma conclusión llegó el Supremo en los años sesenta, donde se acredita que el trabajador (cocinero de un barco) se suicidó, arrojándose al mar, como "consecuencia de un estado patológico mental", pero sin que constara "la menor indicación de que éste fuera causado por el trabajo que efectuaba a bordo de la nave, ni que fuera por ello agravado ni desencadenado"⁶.

El análisis del suicidio del trabajador desde la perspectiva del nexo causal existente en concreto entre el acto suicida y el trabajo prestado, que se detecta ya con claridad en la última de las sentencias citadas, da lugar a una primera sentencia estimatoria de la calificación de accidente de trabajo, que (s.e.u.o.) es la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1970. Se acredita en el caso que el suicidio fue provocado por una situación de trastorno mental, producida a su vez por las vicisitudes y secuelas de un accidente de trabajo. La sentencia de instancia había estimado la demanda de pensiones a familiares sobrevivientes (esposa e hijos) y la sentencia de casación desestimó el recurso, identificando como causa eficiente del suicidio un "trastorno mental de tipo depresivo" derivado de una "larga hospitalización" por accidente de trabajo y de "repetidas intervenciones quirúrgicas", circunstancias del litigio que determinaron la fatal decisión. Ha seguido la estela de esta sentencia otras del año 1974⁷.

El mismo enfoque, pero desestimando la reclamación de accidente de trabajo, mantiene la sentencia de esta Sala del Supremo de 15 de diciembre de 1972, en la cual no se aprecia la existencia del nexo causal en la producción de la muerte por suicidio enjuiciada. Esta sentencia se fija en el argumento de la presunción legal de laboralidad de las lesiones letales auto inferidas en el lugar de trabajo, llegando a la conclusión de que la "privación voluntaria de la vida" es "prueba en contrario" que impide en principio el despliegue de los efectos habituales de dicha presunción legal. También descarta la calificación de accidente de trabajo a efectos de una mejora voluntaria de Seguridad Social, la sentencia de esta misma Sala de 9 de marzo de 1987; se resuelve en el caso sobre un suicidio por precipitación al vacío "desde lo alto de la fábrica donde trabajaba" de un trabajador que padecía "trastornos psíquicos", que no constaban producidos por el medio de trabajo, para cuyo tratamiento había estado internado en la sección de neuropsiquiatría de un hospital público.

Finalmente, resulta destacada la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 8316). Pese a su carácter de "obiter dicta", dicha sentencia ha sido muy

⁶ Ver la sentencia del TS 28 de enero de 1969.

⁷ Sentencia del TS 26 de abril de 1974.

comentada⁸ ya que en ella se rechaza que sea correcta una respuesta apriorísticamente negativa a la calificación del suicidio como accidente de trabajo, considerando, en cambio, que dicha calificación depende de "ciertos elementos determinantes que se refieren (...) a la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de suicidio, concretándose en la existencia o no de trastorno mental del suicida y en la etiología laboral o no de dicho trastorno (...)", concluyendo que "si bien es cierto que la presunción de laboralidad (...) puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo".

El suicidio puede obedecer a multitud de factores, individuales y sociales. Desde el punto de vista de "lo social", la sociología clásica ha entendido que el suicidio es exponente típico de falta de integración social por encima del factor psicológico individual. Es una situación *patológica* que refleja la deficiente integración del individuo en la sociedad. Por ello puede hablar de división patológica del trabajo y de suicidio anómico. Cuando el suicidio se produce en el ámbito de trabajo suele tener una dimensión social, vinculada a la cuestión social de nuestro tiempo. Según Durkheim *existe una nítida relación entre la anomia y la cuestión social*, uno de cuyos componentes es la división del trabajo social bajo condiciones capitalistas de producción, al que se ha hecho referencia antes; y el otro es el surgimiento, tratado por él como hecho social, de ideologías como el socialismo, que según el tipo de socialismo encuentra formas disolventes (socialismo revolucionario) o productivas (socialismo democrático o reformista). Sus estudios sobre el socialismo prolongan, dando un paso, su análisis reflexivo y sociológico-crítico de la cuestión social de su tiempo. Para él el socialismo es expresivo de un malestar social vinculado a la situación de injusticia social y lo que esta reflejaba, una crisis moral. Por ello mismo criticará la concepción de la cuestión social como simple cuestión económica, porque en su opinión la cuestión social es más compleja: es una cuestión moral, educativa, religiosa, económica, etcétera. La cuestión social no es identificable con la cuestión obrera. Es reflejo, más complejamente, de una anomalía social, de una falta de integración de los individuos en sociedad. La nueva cuestión social se vincula a la pobreza, a la exclusión social y a las condiciones de trabajo precarias o alienantes⁹.

⁸ Ver Jurado Segovia, Á., "Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 183 de 2014.

⁹ Véase, Durkheim, E., "Une revision de l'idée socialiste" (1899), en *Textes*, t. 3, cit.; «Note sur la definition de socialisme», en *Revue philosophique*, XXXVI, 1893, recogido también en Durkheim, E.: *La science sociale et l' action*, cit., págs. 226 y sigs.; DURKHEIM, E.: *El suicidio*, Madrid, Reus, 1928; Akal, Madrid, 2013; editado también en UNAM, México, 1983. Sobre esta problemática de la anomia, sus consecuencias y el "suicidio anómico", véase MONEREO PÉREZ, J.L., "El pensamiento político-jurídico de Durkheim: sociología, anomia y democracia (I y II)", en *Revista de derecho constitucional europeo/ReDCE*, nº 9, Enero-Junio de 2008, págs. 299-373, y *ReDCE*, nº 10, Julio-Diciembre de 2008, págs. 387-432. <https://docplayer.es/45746337-El-pensamiento-politico-juridico-de-durkheim-solidaridad-anomia-y-democracia-i.html>; [file:///C:/Users/Jmonereo/Downloads/Dialnet-ElPensamientoPoliticojuridicoDeDurkheim-3014022%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Jmonereo/Downloads/Dialnet-ElPensamientoPoliticojuridicoDeDurkheim-3014022%20(1).pdf) Monereo Pérez, J.L., "La filosofía social

II. UNA RELACIÓN INESCINDIBLE: TRABAJO Y SUICIDIO COMO ELEMENTOS DETERMINANTES

El artículo 156 de la LGSS se configura como un precepto rico en matices que orientan hacia la calificación o no de un accidente como contingencia profesional. Se trata de una disposición amplia, dentro de la cual no sólo tiene cabida la lesión corporal inmediatamente causada por una fuerza exterior, sino también interior o de desarrollo más lento¹⁰. A propósito de esta última noción, se incluyen en este articulado las enfermedades profesionales o del trabajo. Y es que haciendo una enumeración abierta o amplia del sentido de la palabra que emplea el apartado la letra e) del apartado 2 del artículo 156 de la LGSS, se recoge una gran heterogeneidad de supuestos. Algunos más conflictivos que otros, a saber: auténticas enfermedades profesionales no listadas, hasta otras de origen común en que el trabajo aparece a veces como factor desencadenante, pudiéndose diferenciar, asimismo, entre las que aparecen de forma repentina (por ejemplo: infartos, derrames cerebrales, hernias de esfuerzo...etcétera). Asimismo, se incluyen también otras enfermedades de carácter psicosocial y que traen su causa en un ambiente conflictivo: estrés, sociopatía, ansiedad, acoso, "mobbing", "burn-out"¹¹.

Se admite, por tanto, que la lesión¹² sea producida con "ocasión" o "como consecuencia" del trabajo ejecutado. De forma que el trabajo habrá ser la causa directa y exclusiva del accidente que provoca el hecho dañoso. A este respecto, no resulta infrecuente encontrar pronunciamientos en los que para calificar una enfermedad psicológica como accidente de trabajo se hayan tenido los tribunales que apartar del sentido literal de la norma, interpretando así la realidad de los hechos en relación al contexto en el que se produce el accidente. A veces, se ha considerado suficiente con la prueba de una base fáctica relacionada con el trabajo que se revele determinante de la aparición del trastorno al no quedar constancia de una causa ajena al trabajo que lo haya podido provocar el trastorno. Aunque la posición mayoritaria de los tribunales se muestra acorde con esta última posición (tesis flexible), lo cierto es que también se encuentran pronunciamientos en lo que se niega la calificación del accidente como de trabajo al no quedar constatados indicios suficientes que determinen el carácter laboral

y jurídica de Durkheim: solidaridad y cuestión social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 131 (2006), págs. 587-648; Monereo Pérez, J.L.: “Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomia y cohesión social en el pensamiento de Durkheim”, estudio preliminar a Durkheim, E., *Sociología y filosofía*, trad. J.M. Bolaño, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, págs. VII-LXVI.

Monereo Pérez, J. L.: “Inclusión social, división del trabajo y sistema democrático: Una reflexión sobre la teoría social de Durkheim”. *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (4), (2022) 20–73. <https://doi.org/10.24310/rejls.vi4.14214>

¹⁰ Jurado Segovia, Á., "Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312)"... op.cit., p. 4.

¹¹ Ver Monereo Pérez, J.L y Rodríguez Iniesta, G., “Editorial”, *Revista Crítica de las Relaciones de Trabajo*, N°10, 2024.

¹² El Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de octubre de 1992 entiende por lesión "cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional".

del incidente¹³. Y es que no resulta fácil indagar en el foro interno de cada persona, pues influyen aquí factores referidos tanto a la personalidad del sujeto, como al entorno social y familiar.

Si en la praxis se partiera siempre de estos elementos subjetivos, ciertamente resultaría muy difícil calificar alguna enfermedad psicológica como accidente de trabajo, puesto que en el desarrollo de estas enfermedades influyen muchas veces factores extralaborales concurrentes, como son los referidos a la estructura de cada personalidad y a las situaciones de estrés familiar o social del trabajador. A este respecto, el resultado será distinto dependiendo del caso concreto. No se niega la autonomía existente entre los artículos 156.1 y 156.2 e) de la LGSS, ahora bien, en todo caso lo correcto será interpretar sistemáticamente y teleológicamente sendos preceptos, de modo tal que para la calificación como laboral pueda bastar con que la enfermedad se sufra "por consecuencia del trabajo". En otras palabras, la enfermedad no se ha de revelar como la causa principal o al menos exclusiva del trastorno, pero sí ha de constituir éste la razón determinante del accidente. En este sentido, no es infrecuente que los tribunales se aparten de una postura rígida, de modo que la particular predisposición, percepción o sensibilidad del trabajador que decidió quitarse la vida no es considerado un elemento que impida apreciar un nexo causal determinante con el trabajo.

A este respecto, en la Resolución de 22 de septiembre de 1976 de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, relativa a la "consideración de suicidio a efectos de prestación de muerte y supervivencia" se entiende que el suicidio, en atención a las notas de hecho que normalmente lo caracterizan, debe de ser calificado como accidente de trabajo, no pudiendo enervar la presunción de laboralidad la ausencia de la nota de involuntariedad del hecho¹⁴. Recuérdese que conforme al artículo 156 ("Concepto de accidente de trabajo"¹⁵), apartado 3º, de la LGSS "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo". Se consagra, así, clásicamente, una presunción legal *iuris tantum*, que, en consecuencia, puede ser desvirtuada –o destruida- a través de prueba en contrario, es decir, aportando la prueba de que el trabajo es ajeno al accidente acontecido.

Por lo tanto, siempre que de manera directa o indirecta se pruebe que los trastornos ansiosos mentales o el estrés laboral, del que deriva el suceso desgraciado del suicidio, se debe a alguna causa relacionada con el trabajo entonces se ha de declarar el carácter

¹³ Romero Ródenas, M. J., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Albacete, Bomarzo, 2017.

¹⁴ Urrutikoetxea Barrutia, M., "Suicidio y accidente de trabajo. Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007", *RDS* núm. 41, 2008, p. 175.

¹⁵ Sobre los requisitos del accidente de trabajo es de interés la doctrina establecida en las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 89/2023 de 3 Feb. 2023, Rec. 812/2022; y Tribunal Superior de Justicia de Comunidad de Madrid, Sentencia 240/2024 de lo Social. Sección Cuarta, Rec. 529/2023 de 27 de marzo del 2024.

profesional del accidente. De forma que, si existe una relación de causalidad evidente entre el quehacer del trabajador y su fallecimiento, aunque éste se produzca fuera del ambiente de trabajo (por ejemplo: suicidio producido en el domicilio del trabajador o fuera de la jornada laboral), el suicidio del trabajador será calificado derivado de accidente de trabajo, pues no existen factores ajenos a su ambiente de trabajo que pudieran haber actuado como agentes coadyuvantes¹⁶.

Entre los indicios que parecen cobrar un especial valor probatorio ante los tribunales, se encuentra la nota explicativa de las razones e intenciones que llevaron al trabajador a quitarse la vida. En ellas se constatan, en ocasiones, cómo la persona fallecida no sigue realmente un plan prefijado, sino como ante una situación (puntual o mantenida) que le supera o desborda decide quitarse la vida. Por lo que, al término, el fallecido contempla la muerte como una forma de alivio a los problemas que le perturban. Constituyen éstas una valiosa fuente de información sobre el estado psicológico del sujeto en el momento en que decide acabar con su vida, pero también para conocer las instrucciones que quiere que se sigan, acusaciones o culpabilizaciones, reproches o petición de perdón respecto a terceras personas¹⁷. Ciertamente, otorgan un plus de veracidad o no (fraude) a la hora de reconstruir los hechos, en caso de no existir suficientes indicios médicos que contribuyan a crear una base acreditada indiciaria laboral¹⁸ que enerve la presunción de laboralidad.

De igual modo, se necesita conceder mayor veracidad y prueba a la carta cuando ésta se encuentra en soporte electrónico. Y es que, el estudio psicológico queda mucho más limitado, por lo que se necesita de la participación de expertos informáticos para contribuir a la investigación del suceso y probar la realidad de los hechos. En particular, las pruebas del caso se pueden centrar en aspectos tan importantes como la fecha y la hora de creación del archivo electrónico¹⁹, pero también el número de pulsaciones que por minuto emitió la persona fallecida a la hora de elaborar el documento.

En base a este juego de ideas aparecen pronunciamientos muy diversos. Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal de Justicia la Comunidad Valenciana de 2008 se confirma calificación del suicidio del trabajador como derivado de accidente laboral. En efecto, afirma el TSJ que "... en el contexto de crisis empresarial en el que don Pedro Jesús decide terminar con su vida y lo hace en el centro de trabajo y durante el tiempo de trabajo y dejando una nota explicativa sobre las razones que le llevaron a tomar tan

¹⁶ Romero Ródenas, M^a.J., "Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciado con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo"... op.cit., p. 3 en su versión digital.

¹⁷ Acinas, M^a.P, Robles, J.I y Peláez-Fernández, M^a.A., "Nota suicida y autopsia psicológica: aspectos comportamentales asociados", *Actas Esp Psiquiatr* 2015;43(3):69-79.

<https://www.actaspsiquiatria.es/repositorio/17/95/ESP/17-95-ESP-69-79-639959.pdf>

¹⁸ Chacartegui Jávega, C., "La calificación del suicidio como accidente de trabajo"...op.cit., págs. 6 y 7 en su versión digital.

¹⁹ Young, D.B, McCormick, G. M; Norris, D K y Mashburn, J.P., "Death investigations involving personal computers", *Am J Forensic Med Pathol* 1994; 15 (2): 118:21. Chacartegui Jávega, C: "La calificación del suicidio como accidente de trabajo"...op.cit., p. 6.

drástica decisión, que no dejan lugar a duda sobre la incidencia de los problemas laborales. Frases como "quería triunfar, me siento un fracasado, apabullado por el peso de las horas, de averías, de falta de gente, de todas las preocupaciones que se me han acumulado" acreditan la indudable incidencia de los factores laborales en la decisión de quitarse la vida".

En esta misma línea aparece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 11 de abril de 2014, N° de Recurso: 972/2014 (AS 2014, 1312)²⁰. Resulta relevante el hecho de que, aunque el suicidio no aconteció en el lugar y tiempo de trabajo, finalmente el tribunal determina calificar a éste como accidente de trabajo. Y es que, a través de la nota de suicidio quedó claramente acreditado el estado de ánimo depresivo que llevó al trabajador al suicidio, lo cual demuestra que estaba conectado con el trabajo. El supuesto de hecho del que trae causa la sentencia comentada se refiere a la muerte de un trabajador, que dio lugar a una demanda reclamando que dicho suceso fuese declarado accidente de trabajo a efectos de las prestaciones de viudedad y orfandad. De los hechos declarados probados, cabe destacar los siguientes: 1) Que el trabajador prestaba servicios en el cuerpo de Agentes Rurales de la Generalitat de Cataluña y que, durante 2012, participó en las tareas de extinción de varios incendios, entre ellos el que tuvo lugar en la localidad de Calbinyà. 2) Que, pocos días después de tal incendio, el trabajador acudió a los servicios de salud y según el facultativo que lo atendió, el mismo sufría un proceso de ansiedad derivado de su trabajo, razón por la cual le fueron prescritos ansiolíticos. 3) Que el trabajador no tenía antecedentes de bajas médicas, ni de haber estado medicado con habitualidad, ni de haber padecido previamente ninguna enfermedad de carácter psíquico; 4) Que, según diversas testificales, el trabajador vivía con mucha intensidad su profesión y tendía a ser muy autoexigente y que, en particular, tras el citado incendio se le notaba muy nervioso, alterado y preocupado por si su intervención en el mismo había sido lo suficientemente profesional y por las posibles consecuencias profesionales y personales que ello le pudiera acarrear, a pesar que no había sido objeto de ninguna recriminación ni actuación por parte de la Administración empleadora; 5) Que tres días después de acudir a los servicios médicos, el trabajador fue hallado muerto, fuera del lugar y tiempo de trabajo, resultando la causa suicido por ahorcamiento, encontrándose junto al cadáver dos manuscritos en que el trabajador se dirigía a sus superiores inmediatos, manifestando su preocupación por el incendio de Calbinyà y por las responsabilidades que se le pudieran imputar y afirmando que dicho incendio le había roto su vida y la de su familia.

Partiendo de este planteamiento y de los hechos declarados probados, la sentencia declara que el cuadro ansioso padecido por el trabajador "tiene origen reactivo y se desencadena a raíz del incendio de Calbinyà en el que participa (...), por lo que el problema psíquico está relacionado con el trabajo (...), estimándose -asimismo- que ha

²⁰ Para un conocimiento más completo, véase Jurado Segovia, Á., "Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312)"...op.cit.

quedado acreditada la existencia de un nexo entre el acto del suicidio y su estado de ansiedad (...), dado que si bien los factores desencadenantes de un suicidio son de índole muy diversa (...), lo cierto es que aquí eso se infiere de la índole de la dolencia psíquica padecida, reactiva a su trabajo, y de lo expresado en la carta que se halló junto al cadáver, junto a las declaraciones de las personas allegadas en tal sentido, sin que conste la existencia de otras causas que hubiesen podido fundar tan trágica decisión, (...)", por lo que se estima el recurso y se declara que la muerte fue por accidente de trabajo.

El mismo enfoque, pero en un sentido desestimatorio aparece la reclamación de accidente de trabajo que recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 18 de mayo de 1999. Indica aquí el tribunal que "...las notas que dejó antes del suicidio no aparece ninguna alusión a que fuera motivado por problemas laborales, ya que no se estima pueda simplemente deducirse ello, de que ocurriera el primer día de su incorporación al trabajo, tras la baja por depresión, ya que, como se ha dicho, no aparece efectuada manifestación alguna en tal sentido por el trabajador"; por el contrario, figuran como factores concomitantes de su situación el padecimiento de alcoholismo crónico y una situación de deterioro sociofamiliar. En esta misma línea, se piensa que puede existir un intento de fraude o mejora en las prestaciones de viudedad y orfandad cuando, en la carta o nota de suicidio, el trabajador fallecido no expresa claramente su estado de depresión o estrés. Resulta esencial la prueba inequívoca de la conexión entre el suicidio y el trabajo, por lo que se exige aquí un plus probatorio ante el carácter ambiguo de la carta de suicidio que deja el trabajador²¹. Cobra especial relevancia, en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 14 de noviembre de 2008. Los hechos traen su causa en la petición por parte de la demandante, la viuda del trabajador, del reconocimiento como accidente de trabajo del suicidio y, por tanto, del reconocimiento de la pensión de viudedad. Se dice que el trabajador apareció muerto con un disparo en la cabeza. El fallecido estaba vestido con el uniforme de la empresa y se encontraba en las dependencias del centro de tiro de formación y reciclaje de seguridad -concretamente en una de las cabinas del inodoro de los aseos públicos de dicho centro-. Se reconoce expresamente por el tribunal que al tratarse de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo (se trataba de una dependencia a la que tenía el trabajador que asistir regularmente para una práctica relacionada con su actividad profesional) debería, en principio, jugar la presunción de laboralidad del apartado 3 del artículo 156 de la LGSS. No obstante, la sentencia rechaza la calificación de accidente de trabajo en base a los argumentos siguientes: 1) No se ha podido demostrar que existiese circunstancia alguna que demostrase que el suicidio tenía una causa laboral; 2) No basta alegar que el tipo de

²¹ En este mismo sentido, véase la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de octubre de 2006. A pesar de que se insiste en que el suicidio puede motivar el percibo fraudulento de las pensiones por viudedad y orfandad, el TSJ acaba asignando finalmente la calificación del suicidio como accidente de trabajo. Se trataba de un médico que se suicidó en el hospital durante su jornada laboral, al dispararse un tiro por arma de fuego mientras prestaba sus servicios en dicho lugar de trabajo. Para el tribunal el dato relevante fue la situación de estrés laboral, la cual influyó en la decisión del trabajador de poner fin a su vida.

trabajo que desarrollaba el trabajador y el modo que la empresa intervenía en su supervisión fuesen la causa de la alteración psíquica de éste; 3) No es suficiente la prueba testifical de un solo testigo, que el juez de instancia ha considerado inoperante por ser "una serie de percepciones poco congruentes y desubicadas en el tiempo", lo que la Sala no puede corregir; 4) De las notas autógrafas escritas por el trabajador y encontradas junto al cadáver, no se deduce la conexión laboral con el suicidio, ya que ninguna contiene una explicación del suceso ni la causa de la decisión que llevó al trabajador a poner fin a su vida. De haber habido esta conexión, concluye el tribunal, así lo hubiese hecho constar el trabajador²² y, finalmente, 5) Es necesario en estos casos un "nexo causal histórico acreditado" o "una conexión entre la conducta de suicidio y las circunstancias del trabajo prestado".

2.1. Calificación jurisprudencial del suicidio y posterior evolución. Panorama actual

El elemento de la voluntariedad ha sido interpretado de muy diversa manera por los tribunales, en unos casos considerando que existía una actitud dolosa y en otros excluyendo tal factor. En el primero de los casos, el suicidio se califica como accidente no laboral, mientras que en el segundo habrá que valorar la concurrencia de elementos determinantes en la decisión de suicidio para calificar tal accidente como profesional²³. La prueba de los factores concurrentes no resulta siempre fácil, de ahí que entre a veces en escena el elemento indiciario de la presunción de laboralidad, a saber: el suicidio producido durante el proceso de baja por incapacidad temporal del trabajador. Habiéndose provocado dicha baja como consecuencia de la situación de depresión y estrés provocada por el ambiente conflictivo vivido en la empresa. Y es que: "... el fallecido, a partir de un cambio de dirección en la empresa, vio cómo el ambiente laboral, en que hasta entonces se veía integrado y satisfecho, se vuelve tenso y conflictivo, sometido a presiones para la realización de horas extras, a incrementos de jornada y con malos modos del nuevo encargado", para más inri el paciente tenía un "ánimo depresivo que pone en relación continuamente con el trabajo y el ambiente en su Empresa, ya que en su vida familiar y personal se encuentra satisfecho, atribuyendo los sentimientos de impotencia y rabia al conflicto laboral existente. Se trata de una personalidad con alto nivel de exigencia, controlador, con autoestima precaria, para el que mantener una relación satisfactoria, tanto en el ámbito familia como laboral forma parte de su equilibrio estructural de personalidad" (Sentencia del Juzgado de lo Social

²² Insiste el tribunal en la de idea de que, si efectivamente el trabajador se sentía estresado o deprimido por causa del ambiente laboral, tendría que haberlo hecho así constar en la carta de suicidio. Interpreta el tribunal que la voluntad del trabajador fue en todo momento silenciar absolutamente la motivación de éste (fuese laboral o fuese relativa a su vida privada). De hecho, el único contenido de la nota fue que el cadáver fuese depositado en las dependencias de un hospital público y que se diese aviso a su esposa, sin más justificaciones.

²³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Social, de 27 de febrero de 2023 (núm. 118/2023).

de la Comunidad de Madrid, número 11 de 14 de noviembre de 2005, número de recurso 82/2004²⁴).

En este último sentido, cabe citar la sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2016 (Rec. 764/2016) en donde se mantiene el criterio de que existe una clara conexión o relación de causalidad entre la acción suicida y el trabajo porque fueron los problemas laborales los que interfirieron en la vida laboral y en la salud mental, en concreto la situación de crisis de la empresa que motivó la deuda de nueve mensualidades y el despido de un compañero o atendiendo al lugar de trabajo, llega a la conclusión de que la decisión de quitarse la vida estaba vinculada con el trabajo y con la crisis financiera de la empresa. Es accidente de trabajo, y dada tal vinculación, se excluye la voluntariedad.

La relación entre el suicidio y el trabajo ha de ser clara para poder calificar el suicidio como accidente de trabajo. Ahora bien, cuando en el hecho que provoca el suicidio inciden elementos de naturaleza laboral y extralaboral cabrá entonces cuestionar la conexión causal para calificar al suicidio como un accidente de trabajo. A este respecto, resultan claros los pronunciamientos que arrojan los Tribunales Superiores de Justicia en el año 2003. En primer lugar, los hechos que describe la sentencia son que el día 17 de febrero de 2002, domingo, el trabajador después de haber celebrado una comida familiar, por cumpleaños de la madre, se desplazó al centro de trabajo para realizar cometidos propios de su actividad laboral. Al notar sus familiares la falta del trabajador y que éste no regresaba comenzaron a buscarlo por el pueblo o las afueras, finalmente apareció a la mañana siguiente el cuerpo del trabajador ahorcado en un árbol, a las afueras de Villabrágima, en el paraje denominado "La Malena" a la altura del punto kilométrico 9,500 de la Carretera Rioseco-Toro, donde se encontró su vehículo. En este caso, el trabajador ya había estado anteriormente bajo la situación de incapacidad temporal, puesto que había presentado un estado de ansiedad generalizada el cual venía caracterizado por preocupaciones excesivas y persistentes sobre su actividad laboral. Dicho estado había degenerado posteriormente en un síndrome depresivo, que se correspondía con un trastorno ligado al problema de fondo de personalidad, muy influenciado por el factor ambiental de autoexigencia en el trabajo, sin que en ningún momento verbalizara ideación autolítica, que no se correspondía con una enfermedad física orgánica, sino con un trastorno ligado al problema de fondo de personalidad y muy influenciado por el factor ambiental de autoexigencia en el trabajo y en su actividad. En su único fundamento de derecho la resolución razona que dicha circunstancia ha de reputarse suficiente para sostener, en contra de lo mantenido en la sentencia de instancia, la existencia de relación de causalidad entre el trabajo y el fatal desenlace que condujo al suicidio del trabajador, por lo que se concluye en la existencia

²⁴ Id Cendoj: 28079440112005100001.

de accidente de trabajo²⁵. Así pues, en el acto de suicidio derivado de un trastorno depresivo tuvo una participación muy relevante el trabajo prestado por cuenta ajena, pues éste fue la causa desencadenante del síndrome, como lo demuestra que se trasladara el domingo a su centro de trabajo, para poner después fin a su vida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social de Valladolid de 10 de junio de 2003. Número de recurso 355/2003).

A idéntica conclusión llega la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de abril de 2003 (número de recurso 2394/2000). Describe la sentencia los siguientes hechos: " El causante falleció el 17 febrero 1999, en alta mar, cuando prestaba servicios para la empresa "Estévez Pastoriza SA" en el buque congelador "Bahía de Con" con categoría de engrasador... La causa del fallecimiento fue asfixia por suspensión, suicidio. Desde aproximadamente una semana antes del fallecimiento el marido de la actora comenzó a decir que no era dueño de sí y que en su casa pasaba algo. Al mismo tiempo dejó de comer. El día del accidente quiso llamar a casa sobre las nueve de la noche a través de un teléfono móvil, pero no tenía cobertura. Se dirigió entonces al Patrón para que le pusiera por telefonía y el Patrón le dijo que había a esa hora muchas interferencias; que lo intentara al salir de la guardia, a las 12. Al cabo de un rato, a las 21.50 horas el Patrón inicia los preparativos de volver el arte de pesca. Al llamar a máquinas por medio del timbre no recibió contestación, repitiendo la llamada cuatro veces sin recibir respuesta. Al salir a comprobar lo que pasaba llegó corriendo al cocinero, el cual alarmado por la repetición del timbre, se asomó a la bajada de máquina, viendo al causante colgado con una cuerda por el cuello". La Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia, puesto que el suicidio aconteció en el lugar y tiempo de trabajo. Constituye un dato relevante para el tribunal que el trastorno o patología mental que sufrió el trabajador fue el desencadenante de su muerte y tuvo su causa última en una situación de estrés laboral. Sin embargo, por otra parte, el tribunal razona que si el suicidio se hubiese producido fuera de las horas de trabajo no habría pues entrado en escena la presunción de laboralidad del apartado 3 del artículo 156 de la LGSS, recobrando todo su valor las reglas ordinarias de la carga de la prueba.

En esta línea, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid de 30 de octubre de 2023 (número de recurso 96/2023) en donde la magistrada, ponente María Begoña García Álvarez, indica que la situación psíquica del fallecido está íntimamente relacionada con su trabajo. Por lo que, se acredita la relación causal entre el suicidio y los trastornos de ansiedad y estrés laboral que sufría el trabajador. El fallo desestima el recurso interpuesto por la mutua Fraternidad Muprespa contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 43 de Madrid de noviembre de

²⁵ "... es claro que tal descripción diagnóstica, por más que en la fundamentación jurídica se indicara que el paciente presentaba signos de personalidad anancástica y que no existían datos objetivos que justificaran su preocupación laboral, ha de reputarse suficiente para sostener, en contra de lo mantenido en la instancia la existencia de relación de causalidad entre el trabajo y el fatal desenlace..."

2022 que reconoció el suicidio como accidente laboral, lo que conllevaba a pagar una pensión de orfandad al hijo del fallecido.

Los hechos que describe la sentencia tienen por protagonista a un empleado de Mercados Centrales de Abastecimientos de Madrid (Mercasa), que además llegó a formar parte del consejo de administración, que se suicidó ante el acoso laboral y estrés que sufría. La empresa, en 2017, ya investigada por la Audiencia Nacional por el presunto pago de comisiones en países de Latinoamérica y África a cambio de conseguir adjudicaciones. A partir de ese momento, el trabajo de este empleado consistió en recopilar documentos de la empresa para la Guardia Civil. Según la sentencia, trabajaba en casa tras su jornada, por la noche, sábados, domingos y festivos. Ha resultado determinante en este caso la existencia de un correo electrónico, en donde el fallecido indicaba que su superiora jerárquica le había hecho “la vida imposible”. Además, señalaba que existía una confabulación contra él y una maquinación que lo había aislado. Mi superiora me grita y me ningunea. En palabras del trabajador fallecido: “Reducen plantilla, me avisan tarde de las cosas, actúan por su cuenta, arriba me atacan, debajo también y por los lados soy víctima colateral de los tiempos”.

El TSJM, compartiendo el criterio del juzgado de primera instancia, entiende que los problemas de índole laboral tienen una clara conexión temporal con el acto suicida. “No se vislumbra, de las cartas escritas por el actor, en las que quiere explicar a toda costa el motivo de su decisión, que existieran otros motivos para quitarse la vida como pudieran ser problemas de salud de su madre, o la muerte del padre, hacía más de un año. No es por tanto posible entender que la problemática familiar, tuviera entidad suficiente para suponer una ruptura del nexo causal”, expone la sentencia. Posteriormente, esta sentencia del TSJ de Madrid ha sido confirmada, en septiembre de 2024, por el Tribunal Supremo quien, además, señala que aunque el fallecido se quitó la vida en la bañera de su casa, existía una relación directa entre el suicidio y el trabajo. Años antes, una evaluación de riesgos psicosociales en la empresa calificó de “muy elevado” el riesgo de ese departamento por “sobrecarga de trabajo”. La Inspección de Trabajo también realizó sus propias investigaciones. Afirma, de manera contundente del Tribunal Supremo, que el suicidio aquí se debe a algo “multicausal”, ya que el fallecido dedicaba muchas horas extras de trabajo en su casa.

La Abogacía del Estado, en representación de Mercasa, llegó a afirmar que “era una persona desorganizada” y que eso “no puede ir en detrimento del empresario”, entendiendo que son “consecuencias derivadas de un acto voluntario y deliberado del trabajador”. Mercasa, afirmaba este recurso, nunca le concedió el teletrabajo para seguir su labor en casa y, finalmente, “no fue autorizado para realizar horas extras”. Otro trabajador de su mismo departamento llegó a acumular 105 horas extra, más de cuatro días completos de trabajo, según recogen las resoluciones.

De igual modo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de marzo de 2024 (número de recurso 1707/223) ha calificado, como accidente de trabajo, el suicidio de un trabajador al entender que existe conexión entre los problemas laborales del trabajador y el acto lesivo. En este caso, el Alto Tribunal ha desestimado el recurso de casación interpuesto por una cadena de supermercados (Aldi), confirmando así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que calificó el suicidio de un trabajador como accidente laboral. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido que no hay contradicción entre las sentencias comparadas y que los hechos probados en la sentencia recurrida evidencian que la causa exclusiva del suicidio fue el trabajo, en particular, una denuncia anónima por acoso laboral y sus consecuencias.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria había revocado la decisión del Juzgado número 3 de Santander, que no había encontrado relación entre el suicidio y los problemas laborales, atribuyéndolo a problemas conyugales y a la enfermedad del padre del trabajador. Sin embargo, la Inspección de Trabajo había identificado un nexo causal entre el trabajo y el suicidio, destacando la falta de evaluación de riesgos psicosociales y la ausencia de medidas preventivas por parte de la empresa.

El Tribunal Supremo ha impuesto el pago de 300 euros de costas a la empresa recurrente y ha declarado la firmeza de la sentencia recurrida, asegurando el pago de una indemnización y de las pensiones de viudedad y orfandad a la esposa e hija del fallecido. La decisión del Supremo destaca la relevancia de los problemas laborales y la ausencia de antecedentes psiquiátricos que pudieran desvincular el suicidio del entorno laboral, confirmando la relación de causalidad entre el trabajo y la decisión del trabajador de quitarse la vida.

Se plantean ciertas dudas cuando en el acto que determina finalmente el suicidio concurre imprudencia temeraria del trabajador. A este respecto, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Santander de 11 de diciembre de 2017 (número de recurso 725/2017) establece que "en la medida que la imprudencia temeraria supone la asunción de un riesgo innecesario y evitable..." la carga de responsabilidad no se traslada a la existencia de un ambiente conflictivo laboral, sino al trabajador. Y ello es porque, a priori, los supuestos de imprudencia temeraria quedan al margen de las contingencias consideradas de naturaleza profesional²⁶.

El concepto amplio y flexible de accidente sentado por la doctrina jurisprudencial al interpretar el artículo 156 LGSS, únicamente podría romperse cuando quede acreditada suficientemente toda ruptura entre la actividad profesional y la patología sufrida. A este respecto, la STSJ de la Comunidad Valencia, de 10 de mayo de 2005 entiende que no

²⁶ Valdés Dal-ré, F y Valdés Alonso, A., "Suicidio y accidente de trabajo", en VV.AA., *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, Fraternidad Muprespa, 2000, págs. 273 y 274.

existe un nexo causal entre el fallecimiento y las condiciones de trabajo, pues un cambio normal de puesto de trabajo, bien aceptado por todos los demás compañeros, no justifica una decisión tan grave como el suicidio, esto es, la alteración del estado emocional del sujeto suicida se debe, no a la decisión empresarial sino a la personalidad del sujeto afectado.

En esa misma línea, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de mayo de 2017 (Nº de Recurso: 2030/2016). Consta probado que el causante trabajaba en el turno de noche desde el año 1991 hasta que en septiembre de 2012 pidió el cambio de turno por problemas de sueño y en la relación conyugal acaecido desde el último año, habiéndole exigido su esposa el cambio de turno para salvar la relación. El 3 de octubre de 2012 el causante fue diagnosticado de reacción adaptativa con predominio de ansiedad, dos días después del cambio efectivo de turno. El trabajador volvió a pedir el turno de noche, y en un informe de 6 de diciembre de 2012 se recomendó ese turno, que tanto él como su esposa habían solicitado con insistencia al departamento de salud laboral para que lo transmitiera al psiquiatra. Cuando el trabajador regresó al turno de noche el 20 de noviembre de 2012, le observaron una actitud nerviosa, alterado, risas, murmuraciones. El jefe de recursos humanos decidió mantener tanto el turno de mañana como la retirada del arma y solicitó un nuevo reconocimiento médico extraordinario, que se efectuó el 26 de noviembre de 2012 y al que acudió el causante con su esposa, expresando ambos que se encontraban muy bien porque se habían reconciliado y aquel había dejado la medicación en contra de las advertencias del psiquiatra. La sentencia recurrida sostiene que del relato fáctico no se deduce relación entre la patología del causante y alguna situación laboral que hubiera generado o agravado la sintomatología ansiosa. Tampoco se advierte un clima de conflictividad laboral o estresante para afirmar que el trastorno se hubiera producido con ocasión del trabajo o que esa situación al menos lo hubiera agravado. Razona la sentencia que: "... el trabajador prestó servicios en el turno de noche desde el año 1991 hasta que en septiembre de 2012 solicitó el cambio de turno por problemas de sueño y conyugales, por exigencia de su esposa. El trabajador no se adaptó al nuevo turno y a los dos días de ese cambio fue diagnosticado de una reacción adaptativa con predominio de ansiedad. El 20 de noviembre volvió al turno de noche tras una baja médica por enfermedad y ese día el sargento de la Unidad de Retiro observó una actitud anómala que comunicó al departamento de recursos humanos. El día antes del suicidio el trabajador acudió con su esposa a un reconocimiento médico extraordinario, manifestando ambos que se habían reconciliado y que aquel había dejado la medicación en contra de las advertencias del psiquiatra. En definitiva, en la situación descrita subyace un conflicto conyugal provocado al parecer por los años de trabajo en turno de noche y que no se soluciona con el cambio de turno, como se deduce de la enfermedad diagnosticada a los dos días de la fecha efectiva del cambio y de la insistencia del trabajador en volver al antiguo turno. En el último reconocimiento médico el trabajador manifiesta que ha dejado la medicación y se ha

reconciliado con su esposa". Por lo tanto, no consta que exista una relación causal entre el trabajo y el suicidio del trabajador.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, una de las cuestiones a tener en cuenta a la hora de calificar el suicidio es la personalidad del sujeto. La doctrina judicial se encuentra dividida. De un lado, aparece una línea jurisprudencial reacia a admitir la etiología laboral del acto suicida en relación a la personalidad del sujeto. Por lo que, no admiten el suicidio como accidente de trabajo, ya que valoran la gravedad de los motivos laborales en sí mismos, pero no el estado emocional que hayan podido provocar en el trabajador de manera individualizada. Destaca aquí la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de noviembre de 2000, la cual entiende que aun admitiéndose como cierto que el cuadro depresivo del paciente se descompensara coincidiendo con una situación laboral estresante, se ha de valorar que la tensión emocional no deriva propiamente del trabajo, sino de la forma de vivirlo del causante, pues eran sus características de personalidad y no la actividad laboral desarrolladas las que le provocan el desajuste.

De otro lado, la tesis mayoritaria sí entiende que el suicidio puede ser un acto improvisado a raíz o no de una patología de origen mental o puede ser premeditado, pero en cualquier caso los estados de ansiedad, depresión, estrés... juegan un papel relevante. Constituye buen ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, de Canarias de 8 de octubre de 2008. Aquí se califica como accidente de trabajo la muerte por suicidio del trabajador durante el tiempo de trabajo, provocada por una situación de estrés y tensión que tuvo como consecuencia de un grave proceso depresivo con trastorno adaptativo, una de cuyas causas eran las dificultades que atravesaba en su trabajo, y más concretamente la angustia que le producía comprobar su pérdida de capacidad para el trabajo. Ello condicionó claramente su actuación suicida, de forma que en su muerte por ahorcamiento se ha de excluir toda voluntariedad y ésta ha de ser calificada necesariamente como accidente de trabajo. De igual modo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, de 23 de mayo de 2017 (número de recurso 1573/2017) considera que debe ser considerado como accidente de trabajo el proceso de incapacidad sufrido a partir de un intento de suicidio (suicidio frustrado) de la trabajadora y motivada por un trastorno ansioso-depresivo grave de origen laboral²⁷. Recuerda el Supremo que la contingencia profesional sólo puede ser

²⁷ En esta línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga, Sala de lo Social, de 14 de febrero de 2018 (número de recurso : 1753/2017): "A la fecha del hecho causante, el actor padecía las siguientes dolencias: trastorno depresivo recurrente con episodios de agudización intensa de los síntomas y manifestaciones psicopatológicas determinado fundamentalmente por su constitución y personalidad y estrés laboral sin períodos libres de síntomas que está derivando en ideación de autorreferencial de daño y perjuicio, trastorno de ansiedad que ocasionalmente se ha intensificado dando lugar a crisis de pánico, dependencia del alcohol y drogas. La sintomatología que presenta son trastornos para la capacidad de pensar concentrarse y memorizar, desmotivación, anhedonia, cansancio y apatía física y psíquica, sentimientos de vacío inseguridad minusvalía, frustración falta de expectativas,

reconocida cuando se visualiza con claridad la relación causal entre la lesión y el trabajo. Nitidez que puede venir de varios factores: a) de lo habitual que es que aparezca esa patología en esos trabajos, con criterio objetivamente comprobado y oficializado; b) del empeoramiento que sufre una enfermedad que ya se tenía, a consecuencia de la lesión sufrida por un accidente (por ejemplo, déficit de riego sanguíneo en extremidades inferiores, que se agrava por el aplastamiento sufrido en una de éstas); c) el supuesto inverso al anterior, en el que la lesión sufrida en un accidente de trabajo empeora por una enfermedad que la complica o que se contrae en el nuevo medio en el que se le está tratando de aquélla (por ejemplo, la gangrena de la pierna, en el primer caso; el virus del quírofano, en el segundo); d) finalmente, cuando se comprueba que la enfermedad no tiene más causa que el trabajo.

Especialmente relevante es la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2012 (RCUD 3711/2011)²⁸. Los hechos probados que son enjuiciados por la Sala se contextualizan en los siguientes: El trabajador conductor de autobuses presentó un cuadro de crisis de ansiedad tras sufrir un accidente de tráfico mientras realizaba su trabajo, en un momento posterior (2 años) a consecuencia del estrés laboral se le diagnóstica dolencia abdominal recomendando que el trabajador realice su actividad laboral en horario de trabajo fijo que le permita seguir un horario fijo de comidas. Un mes después, se convoca una huelga (21 mayo 2007) en la empresa, durante la cual se produjeron diversos daños a bienes de la empresa, siendo el trabajador detenido por la Policía Nacional cuando se dirigía a su centro de trabajo a secundar la huelga. Tras permanecer detenido en las dependencias policiales fue puesto a disposición judicial que decretó su puesta en libertad con cargos, posteriormente como imputado y finalmente el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por falta de autor conocido. La empresa recurre dicho sobreseimiento, que es desestimado por auto judicial. De nuevo, la empresa interpone recurso de apelación, el cual fue estimado, y consecuencia de ello, se reabre la causa, llevando a cabo una rueda de reconocimiento en la que el trabajador participa como imputado. No obstante, el testigo que debía identificar a las personas involucradas en los daños causados no identificó al trabajador como uno de ellos. La empresa solicita la realización de nuevas diligencias de investigación, que fueron rechazadas por el juez de instrucción. Todo ello conllevó, al sobreseimiento solicitado previamente por el ministerio fiscal y reconociéndose posteriormente por el juez, sin que estas actuaciones privaran a la empresa tal y como hizo de interponer recurso de reforma primero y de apelación, ambos desestimados. Durante la tramitación de las diligencias y actuaciones judiciales, la prensa recogió declaraciones de los responsables de la empresa sobre la actuación de los trabajadores imputados y al trabajador, tras su detención se le abre un expediente

impotencia, desesperanza (ideas de suicidio intensas por precipitación y autolesiones)... Le constan al actor varios episodios de agudización y sintomatología de carácter recurrente en periodos de IT".

²⁸ Para un estudio más exhaustivo ver Romero Ródenas, M^ªJ., "Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciado con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo"...op.cit.

disciplinario que se archiva (19 de mayo de 2009) que no se le puede notificar debido a que éste ya se había suicidado (18 de noviembre de 2008). Igualmente, en el *iter* de las actuaciones judiciales penales el trabajador solicita dos veces un cambio de turno por motivos de salud tras haber finalizado un proceso de incapacidad temporal -de casi un año- por ansiedad iniciado el día siguiente de la huelga (22 de mayo de 2007), y en ambos casos se le deniega por no estar suficientemente justificada la petición. Volviendo a causar la última baja por ansiedad el 6 de noviembre de 2008, y suicidándose en su domicilio doce días después.

La Sala del TSJ Andalucía (Sevilla) declara que el suicidio del trabajador es derivado de accidente de trabajo, ocasionado por la existencia de un clima de conflictividad laboral importante, que se origina el día 21 de mayo de 2007, día que comienza una huelga acompañándose de todos los hechos anteriormente señalados. La Sala considera de forma concisa que la enfermedad mental -diagnóstico de ansiedad- que le lleva a quitarse la vida, deriva directamente del quehacer laboral por aplicarse la presunción que el art. 156.1 LGSS contiene al no haberse acreditado que causa distinta a la del trabajo produjera la dolencia que le llevó al suicidio. Se afirma que es la aplicación del art. 156.2 e) LGSS, entendiéndose que la dolencia mental que padecía el trabajador y que le llevo a quitarse la vida fue contraída por la realización del trabajo y tuvo por causa exclusiva la ejecución de éste, se desprende así la concisa y clara argumentación jurídica para esta Sala la consideración que el fallecimiento del trabajador deriva de accidente de trabajo.

Finalmente, el Tribunal Supremo califica como de accidente de trabajo el suicidio del trabajador al quedar probado que la situación emocional determinante de esta grave decisión se encuentra directamente relacionada con las condiciones laborales del trabajador o riesgos psicosociales que adopta tan drástica medida fruto del estrés ocasional y tensión que el desempeño de su actividad laboral le produce. Esta consideración pone de manifiesto la importancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto²⁹.

Por el contrario, en algunos pronunciamientos no se ha estimado el suicidio como accidente de trabajo, alegando que éste no es una enfermedad de súbita aparición, sino un acontecimiento puntual, un acto voluntario que rompe toda conexión con el trabajo, incluso aunque pueda éste derivarse de la actividad profesional del trabajador. De este modo se niega la calificación de accidente de trabajo en un supuesto de pluriactividad, en que el trabajador desempeñaba la actividad de encargado para una empresa -estando a cargo de la explotación de una estación de servicio y siendo titular de 25 de las 500 participaciones en que se dividía el capital social de la entidad- y, de otro lado, se

²⁹ Berzosa Revilla, J., "El suicidio como accidente de trabajo. Consideración a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007", en SÁNCHEZ TRIGUEROS(Coord), *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, Aranzadi Social, Navarra, 2009, p. 234

encontraba dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), como trabajador por cuenta propia y a título lucrativo en una sociedad de combustibles, de la cual era titular del 50% del capital, junto al otro socio, titular del resto, habiendo asumido el cargo de administrador social solidario (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de noviembre de 2006).

Se considera que el suicidio del trabajador -como encargado de la primera empresa- no podía encontrar su causa en la sustitución por otra persona de su puesto de encargado, sustitución que fue comunicada personalmente al trabajador por el propietario de la empresa, con el que le unían lazos de amistad. Se resalta la falta de constancia alguna de que el mismo influyera negativamente en su ánimo. Más bien, atendiendo a una valoración de todos los elementos probatorios -incluida la nota dejada por el fallecido-, se concluye que el estado de ánimo patológico tenía relación directa con los problemas económicos de la sociedad.

La mayoría de los tribunales otorgan una especial relevancia a los informes médicos previos al suicidio. Por lo que, en algunos casos, la falta de existencia de los mismos frustra la aplicación de la presunción de laboralidad que recoge el apartado 3 del artículo 156 de la LGSS. Así por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de mayo de 2006 establece que no se considera la existencia de accidente de trabajo el caso de un suicidio en el que el trabajador se había colgado de una soga, pero en el cual no se había acreditado que el trabajador padeciera ningún tipo de dolencia con anterioridad al mismo, aunque éste sí que se produjo en las fechas en que ocurrieron ciertos acontecimientos, como una denuncia de una cuñada del trabajador a su hijo, que se interpuso poco antes de ocurrirle la baja laboral y que le afectaban de forma determinante en su estado de ánimo. En esta resolución, lo determinante es que el suicidio no se produjo en el lugar ni en el tiempo de trabajo, siendo imposible por ese motivo la activación de la presunción del art. 156 LGSS. En definitiva, dado que el suicidio no aconteció en el lugar y tiempo de trabajo y que el actor se encontraba de baja por enfermedad común, es necesario demostrar que el trastorno o patología mental que sufría el fallecido tenía su causa última en una situación de estrés. En una línea mucho más exagerada se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de marzo de 2005 (número de recurso 4457/2005) al afirmar que: "No existe depresión sin estar de baja por ella, sino ánimo deprimido, que es mucho más suave".

Por contra, la mayoría de los tribunales fundamentan la calificación del suicidio como accidente de trabajo en base a los informes médicos presentados, previamente, por la entidad sanitaria competente. A saber: " el actor por problemas sufridos en el ámbito laboral había presentado diversos episodios depresivos desde 1994, siendo el primero de entidad en 1996, estando sometido desde 2002 a tratamientos psiquiátricos con ingresos diversos en el servicio de psiquiatría por resistencia al tratamiento y riesgo de

auto/hetero agresivo diagnóstico de depresión mayor de tipo melancólico, con rumiación obsesiva sobre las penurias sufridas. Tanto el EVI en el dictamen previo a la concesión de la incapacidad permanente total como en el de determinación de contingencias concluyó con el origen laboral del cuadro como también Don Pedro Antonio al que fue derivado por FREMAP, coincidente con el origen que recoge el DR. Diego en su informe, refiriéndose también la situación laboral como detonante en los informes de la sanidad pública, etiología ya recogida en la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2004 por el Juzgado de lo Social que denegó la incapacidad permanente al actor" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de octubre del 2000).

En una línea parecida, se encuentra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 26 de octubre de 2015 (número de recurso 4319/2015)³⁰. Según describe la sentencia, queda acreditado que tras incoar un expediente disciplinario al trabajador por violación del secreto profesional y posterior despido, comienza éste a sufrir un trastorno psíquico, el cual provoca que éste se tire a las vías del tren. Aunque el accidente no ocurre en tiempo y lugar de trabajo, lo cierto es que se demuestra por informes médicos previos que éste no sufría ningún tipo de patología mental. Por lo que, es evidente que el fatal desenlace se produce con motivo de la apertura del expediente sancionador. No se desvirtúa la relación causal entre el trabajo y el suicidio, de ahí que se califique a éste como un accidente de trabajo.

2.2. La presunción de laboralidad en escena: el tiempo y el lugar de trabajo como factores determinantes

De acuerdo con lo previsto por el apartado 3 del artículo 156 de la LGSS: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo". Una de las cuestiones más litigiosas que se plantean en este punto es la relación directa o indiciaria entre el trabajo y el suicidio, por lo que cabe preguntarse si ¿se activa automáticamente el juego de presunción de laboralidad cuando el suicidio ocurre en el lugar de trabajo? o, si por el contrario se hace depender tal calificación de la prueba o conexión causal entre el trabajo y el desenlace autolítico³¹.

Sin lugar a duda, se trata ésta de una de las cuestiones más controvertidas que sobrevuelan a la calificación del suicidio como accidente laboral. En un primer momento, la jurisprudencia negó de manera rotunda la aplicación de la presunción a los suicidios, a buen ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1972 niega tal aplicación al considerar que, tratándose la autolisis de un acto voluntario,

³⁰ Pude verse Molina Navarrete, C., "Suicidio, accidente laboral y riesgo profesional: ¿hora de recalibrar el desbordamiento de un concepto? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de octubre de 2015", *RTSS.CEF*, núm. 395, 2016.

³¹ Pérez Agulla, S., "El suicidio con ocasión o por consecuencia del trabajo"... op.cit., p. 9 en su versión digital.

el nexo causal con el trabajo queda roto. Sin embargo, posteriormente, se precia como la doctrina legal va poco a poco matizando tal posicionamiento, llegándose incluso a admitir, sin reservas, la aplicación de la presunción de laboralidad en estos supuestos. Si bien en un principio pudiera parecer que existen dos posturas contrarias, es decir, pronunciamientos en los que sí se da cabida a la presunción del art.156.3 y otros que, por el contrario, lo niegan³².

En un sentido negativo, aparece una línea jurisprudencial que niega el reconocimiento de la presunción de laboralidad al entender que el suicidio es un acto voluntario que rompe el nexo causal con el trabajo. Consideran éstos que aplicar la presunción podría dar lugar a situaciones de fraude en las que la víctima buscara de forma premeditada poner fin a su vida en el centro de trabajo para lograr así beneficiar a sus familiares. Por ello, exigen, que se demuestre la inexistencia de una voluntad consciente y el nexo causal entre el acto suicida y el trabajo, es decir, un plus si lo que se quiere es que opere la presunción. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia de 2 de julio de 2007 (N.º de Recurso: 757/2007) se mueve en esta línea. Se analiza el suicidio, por disparo de un trabajador, en lugar y tiempo de trabajo, efectuado por él mismo en el interior de su boca con su arma reglamentaria. Cabe recordar que el fallecido había sido dado de baja por contingencias comunes el 2-12-04 por depresión, y causó alta voluntaria el 27-1-05. El 10-6-05 causó nueva baja por contingencia común por depresión, siendo alta por mejoría el 29-7-05. Tras el último proceso de IT solicitó el cambio de destino, como consecuencia de lo cual unos meses antes de su fallecimiento fue destinado al destacamento de Cabo de Palos. Entiende el TSJ que: "el suicidio no es una enfermedad de súbita aparición, sino un evento puntual, un acto voluntario que rompe toda conexión con el trabajo, según resulta del art. 115.4.b) de la LGSS, que deriva de un proceso depresivo o perturbación mental, de suerte que lo decisivo, para determinar la calificación jurídica de tal acto, sea, no tanto el lugar y momento en que ocurre, sino que la situación psicológica patológica determinante del mismo se encuentre o no directamente relacionada con el desempeño del trabajo. Por ello, la doctrina jurisprudencial ha negado el carácter de accidente de trabajo a la muerte por suicidio del trabajador en el lugar de trabajo, si la génesis de la enfermedad mental no guarda relación con el trabajo o sus condiciones (Sentencias del Tribunal Supremo 19 de febrero de 1963, 28 de enero de 1969 y 15 de diciembre de 1972), mientras que será accidente de trabajo, si el proceso depresivo o perturbación mental puede imputarse directamente al trabajo o, al menos, estimarse agravado por la situación laboral (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1970, 26 de abril de 1974)".

De igual modo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social, de 27 de octubre de 2006 (N.º de Recurso: 4082/2005) entiende que no se activa

³² Sanguinetti Raymond, W., "La decadencia de la presunción de laboralidad en España: ¿una cuestión de oportunidad o de método?", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 12, 2006.

la presunción de laboralidad cuando el suicidio del trabajador se produce al tirarse al vacío en lugar, tiempo y horas de trabajo. Razona el tribunal que: " debe descartarse la pretensión de que el trabajo en solitario y su estado de nervios le llevaron al suicidio porque no hay datos de que el fallecido presentara síntomas de alteración mental -del simple de hecho de haber sido apodado "El Nervios" no cabe extraer tal conclusión-, resultando irrelevante que fuese especialmente nervioso y que deseara cambiar de puesto porque le molestaba tener que doblar cuando no se presentaba el compañero que tenía que sustituirle ya que de tal circunstancia ni siquiera consta queja alguna. En consecuencia, no ha quedado probado ningún elemento objetivo que revelara una situación de tensión emocional relacionada con su trabajo y que le llevara al suicidio. Por todo lo anterior, al no haber incurrido la sentencia en la infracción denunciada, procede confirmarla, con desestimación del recurso".

Para la línea jurisprudencial más ortodoxa el elemento de la voluntariedad del acto suicida continúa siendo el principal argumento que se esgrime para negar dicha calificación. A buen ejemplo, en la sentencia del Tribunal Superior de justicia de Aragón de 30 de octubre de 2000 (Nº de Recurso: 780/1999) se señala que "en el caso enjuiciado en el que propiamente no se sufre una lesión sino que el trabajador se la produce así mismo, el relato fáctico no permite concluir la existencia de un nexo causal entre el trabajo y la autolesión, ni es aplicable la presunción antedicha, porque el trabajador, que está en tiempo y lugar de trabajo, no sufre una lesión sino que se autolesiona, lo cual enerva la presunción del art.115.3". En similar sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de septiembre de 2001 (N.º de Recurso: 1547/2001) considera que "al definirse el accidente no laboral, no se efectúa una exclusión del que es fruto de la acción voluntaria del propio accidentado, a diferencia de los que sucede en la regulación del accidente de trabajo. Estamos, por tanto, ante un supuesto expresamente previsto por el legislador (lesión causada por la conducta dolosa del accidentado) y al que, sin embargo, únicamente ha querido dar un tratamiento específico en una de las posibles causas (accidente de trabajo), pero no en otras (accidente no laboral, enfermedad común o profesional), no siendo la razón de esa regla específica dejar sin protección al trabajador, sino dársela con la especial intensidad y seguridad que tiene la que trae origen en el trabajo". Finalmente, destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), Sala de lo Social, de 17 de enero de 2017 (número de recurso: 2518/2016), la cual recuerda que: "La reciente sentencia de la Sala de 10 de Junio de 2009, recurso 3133/08 , se ha pronunciado de forma rotunda, en un supuesto que guarda enorme similitud con el ahora examinado - vigilante de seguridad que aparece muerto en los vestuarios por herida de bala que el mismo se causó-razonando acerca del suicidio en cuanto a su consideración como accidente lo siguiente: " 5.- A tenor de dicha doctrina, el accidente no laboral se caracteriza, frente a la enfermedad, en que el accidente se produce por una acción súbita, violenta y externa, mientras que la enfermedad supone un deterioro psico-físico desarrollado de forma paulatina, que no obedece a una acción súbita y violenta. En su

consecuencia cuando la causa del óbito, repentino fuera directamente producido por una causa externa, no por un deterioro psico-físico, desarrollado de forma paulatina, estamos en presencia de un accidente no laboral. Si ello es así, sin duda que el suicidio puede ser considerado como accidente no laboral, pues el artículo 117.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que lo define, delimitándolo negativamente en relación a las contingencias profesionales, no excluye del concepto de accidente no laboral, al que es consecuencia de una acción voluntaria del propio afectado, a diferencia con lo que sucede en el artículo 115.4 b), con respecto al accidente de trabajo, al excluir el causado por el propio trabajador, ya sea por dolo o por imprudencia temeraria. O dicho de otra manera, en este supuesto, la voluntariedad en la producción del siniestro no conlleva dejar sin prestación al trabajador, o en su caso, a sus familiares, pero si otorgársela sin el mayor plus de protección que comportaría su consideración como accidente de trabajo. Entender lo contrario, implicaría -dada la práctica imposibilidad conceptual y legal del encaje del suicidio como enfermedad común el dejar sin protección a los familiares del trabajador suicidado, lo que por absurdo y contrario a la finalidad de la Seguridad Social ha de ser rechazado".

Marca un punto de inflexión en esta ardua disputa doctrinal y jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007 (Nº de Recurso: 5452/2005). Aclara el Supremo que, aunque la cuestión de la calificación del suicidio como un accidente de trabajo se muestra tibia, lo cierto es que procede aplicar tal consideración cuando quede efectivamente demostrada su relación con el tema del trabajo. Por lo tanto, se exigen aquí la concurrencia de dos requisitos: 1) la no concurrencia de la nota de voluntariedad y 2) la existencia de un vínculo entre el acto autolítico y el trabajo.

En un sentido más abierto, flexible y positivo se encuentra la destacada sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Almería (sentencia con número 635/2017). Según se relatan en los hechos, con fecha 27.06.2013 el trabajador X se precipita al vacío desde la azotea del edificio en la cual se encuentra la sucursal bancaria, donde el percido prestaba sus servicios en el centro de trabajo. El día del siniestro, mientras prestaba sus servicios, el fallecido tiene un conflicto con un cliente de nacionalidad marroquí relativo al ingreso de un dinero por parte de éste. El cliente abandona la sucursal, y con posterioridad vuelve otra vez el mismo día y se encara con el finado. Durante el desarrollo de este conflicto entre el trabajador X y el cliente, el primero recibe insultos del segundo, por lo que le comunica el finado al cliente que su problema está solucionado y si vuelve a insultarle llamará a la Policía. Una vez que el cliente abandona la sucursal, la directora de la sucursal bancaria mete al trabajador X en su despacho porque éste estaba muy alterado, muy nervioso, sudando, dando golpes en la mesa por el estado de nervios que tenía. Después el fallecido sale del despacho de la directora, la interventora de la sucursal habla con el finado, estando ellos dos solos, y le dice que vaya a calmarse al archivo. Sin embargo, a los dos minutos de esta conversación el trabajador X le pidió permiso para salir a la calle, a lo que la

interventora dijo que sí. A continuación, según consta en el Informe que presenta la Inspección de Trabajo, el fallecido accede a la azotea y se precipita al vacío.

La presunción de laboralidad que esboza el apartado 3 del artículo 156 de la LGSS requiere, necesariamente, que la parte contraria pruebe el carácter voluntario de la conducta autolítica ("iuris tantum"). Es decir, deberá demostrar la ruptura del nexo causal entre el trabajo y el suicidio. A este respecto, en la presente sentencia del Juzgado de lo Social de Almería la entidad bancaria aportó una evaluación inicial de los riesgos laborales en la sucursal donde prestaba servicios el fallecido y, de igual modo, las revisiones periódicas, entre las que se encontraba la última realizada en el año 2014 (y, por tanto, posterior al suicidio). Igualmente, la empresa alegó y demostró que tenía un plan de actuación ante los casos de violencia externa y riesgo de atraco. Con esta estrategia, la entidad bancaria (así como la Mutua que cubre las contingencias profesionales) quería dejar sin efecto la solicitud de la viuda (actora) para el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad como contingencia profesional.

En el presente proceso, la parte actora pretende que sea calificada de accidente de trabajo el suicidio del trabajador (su marido) y lo hace sobre cuatro razones: La primera es que se debe al mal ambiente laboral en que vivía el perezido, pues entiende la actora que el trabajador X era víctima de "mobbing". Sin embargo, la viuda no aporta informes médicos previos del estado mental de su marido; En segundo lugar, se debe aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS, al haber ocurrido en tiempo y lugar de trabajo; En tercer lugar vía art. 156.2 letra e) LGSS, y entiende que estamos ante una enfermedad causada exclusivamente por el trabajo; Y finalmente, por no valorarse correctamente los riesgos psicosociales, como sustento de la relación causal entre quitarse la vida y el conflicto laboral, por el trato dispensado por el cliente.

Por su parte, la empresa demandada se alega: - Que no ha existido "mobbing" o acoso laboral, que al contrario el ambiente era buena entre los compañeros de trabajo y el fallecido; - Que no está de acuerdo en la relación causa efecto entre la discusión del cliente y el posterior suicidio; - Que la empresa ha cumplido todas las medidas de prevención, y existen evaluaciones.

Razona el Juzgado de lo Social³³, a la luz de las circunstancias socio-económicas y la situación de estrés del trabajador, que: "Si bien es cierto que la presunción de laboralidad

³³ Este Tribunal aporta como sentencias favorables la de Supremo de 25 de septiembre de 2007 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo social, de 16 de octubre de 2006. En esta última, el TSJ acepta sin reservas la calificación del suicidio como derivado de un accidente de trabajo (presunción de laboralidad del apartado 3 del artículo 156 de la LGSS) al afirmar que: "... dado que el suicidio aconteció en el lugar y tiempo de trabajo, el trastorno o patología mental que sufrió el fallecido fue el desencadenante de su autolisis y tuvo su causa última en una situación de estrés laboral, por lo tanto, el suicidio del trabajador en este concreto caso debe reputarse como derivado de la contingencia de accidente de trabajo".

del actual art. 115.3 LGSS puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo.... la dificultad derivada de la casuística, este Juzgador se inclina por considerar que entra en aplicación el vigente art. 156.3 LGSS (anterior 115.3 LGSS), por cuanto resulta probada la existencia de una situación de conflicto laboral previo al momento del suicidio, como es la discusión con el cliente, que le provoca una situación de estrés, como así declara ante la Inspección de Trabajo la interventora de la sucursal, al señalar que estaba muy alterado, estaba muy nervioso, sudando, dando golpes en la mesa por el estado de nervios que tenía. Por lo tanto, concluimos que entra en juego la presunción del art. 156.3 LGSS, sin que la voluntariedad de privarse la vida el fallecido enerve la presunción del art. 156.3 LGSS, en razón a la relación de causalidad que existe entre el conflicto laboral previo, que es indiscutible y el estado de nervios o estrés que sufre el actor por causa de ese conflicto, sin que corresponda a este Juzgador entrar a hacer juicios de valor sobre la proporcionalidad o no de la reacción del trabajador X".

En definitiva, si se hubiese podido probar la situación de "mobbing" previa y, por tanto, de enfermedad profesional, podrían pues aplicarse las reglas del artículo 156.2. e) de la LGSS. Sin embargo, para reconocer la existencia de un accidente laboral, el juzgador pone todo su foco de atención pública sobre un ámbito olvidado por el legislador y la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, como son los riesgos psicosociales vinculados al desempeño de la actividad profesional. Y es que en las condiciones laborales actuales en donde la creciente presión sobre los trabajadores o el temor a perder un puesto de trabajo en un país donde la destrucción sistemática y cada vez más barata de ocupación va en aumento, no ha de extrañarnos que hechos como éste provoquen un malestar psíquico que pueden acabar precipitando episodios tan trágicos como el presente.

En esta misma línea, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2014 (Número de recurso: 1773/2014) para los accidentes "en misión" y es que: ".... se considera que deriva de accidente de trabajo el suicidio del trabajador, al haber quedado acreditado que sufría un trastorno adaptativo depresivo, derivado de la situación de crisis empresarial. El óbito se produjo cuando el fallecido realizaba tareas distintas a las de su categoría profesional, pero que le habían sido encomendadas por el empresario, por lo que se trata de un accidente en misión".

III. CONCLUSIONES FINALES

El reconocimiento del suicidio como accidente de trabajo ha suscitado una enorme controversia judicial, pues la voluntariedad y el acto deliberado inherente a la conducta autolítica rompe, en principio, la conexión propia con el trabajo. La dificultad para constatar la mayor o menor relación con el ámbito laboral ha constituido el principal

escollo con el que se han encontrado los tribunales. Y es que no resulta fácil indagar en el foro interno de cada persona y conocer si el acto fue premeditado, improvisado o siguió un plan perfectamente organizado, pero es que además no debe olvidarse que influyen aquí factores referidos tanto a la personalidad del sujeto, como al entorno social y familiar.

Si en la praxis se partiera siempre de estos elementos subjetivos, ciertamente resultaría muy difícil calificar alguna enfermedad psicológica como accidente de trabajo, puesto que en el desarrollo de estas enfermedades influyen muchos elementos. En la mayoría de las ocasiones, los suicidios suelen relacionarse con la existencia de ciertos riesgos psicosociales como: el estrés, la ansiedad, la depresión... etcétera. De ahí que entre en escena el apartado e) del artículo 156.2 de la LGSS referido a: "Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente". Sin embargo, no resulta siempre tan fácil demostrar la existencia de estas enfermedades, pues en ocasiones la parte demandante carece de los informes médicos justificativos de la situación del accidentado.

A este respecto, cobra una especial importancia, la carta o nota suicidio como elemento de prueba. No obstante, también en este ámbito, subsisten graves divergencias entre los tribunales, pues sólo cuando la misma refleje claramente el estado mental del accidentado, así como su conexión con el trabajo, entonces podrá declararse la existencia de un accidente de trabajo.

Ciertamente, el artículo 156 de la LGSS (antiguo art. 115) está inmerso de una enorme casuística. Actualmente, de manera apropiada, parece haberse superado este obstáculo que, en un principio, descartaba de manera automática la consideración de laboral a tal drástico final (incluso cuando se constata la existencia de un suicidio frustrado que determina el nacimiento de una IT y/o una incapacidad permanente). Entendemos que el condicionamiento de tal calificación a la existencia de un nexo causal que vincule el óbito con el trabajo es apropiado, pues contempla el suicidio como la última fase de un trastorno mental generado o agravado por la actividad laboral. Si bien esto es cierto, debemos subrayar la necesidad de examinar de manera exhaustiva, por parte de los tribunales, cada uno de los supuestos, teniendo presente las múltiples circunstancias que acompañan a tan drástica decisión.

Sin embargo, hay un dato alarmante en toda esta historia y es el aumento de la tasa de suicidios en toda Europa. Desgraciadamente, coincide este hecho con la situación de crisis económica nacional y mundial, así como con el elevado número de desempleados. Lamentablemente el recurso a esta figura no es más que la consecuencia más dramática del incremento de la competitividad en la esfera de las relaciones de trabajo y de la falta de estabilidad en el empleo, la cual se ha cebado con aquellos colectivos más

vulnerables. Es por ello que la tasa de suicidios se sitúa más alta en el colectivo de personas de entre 40 y 60 años. La idea que sobrevuela en la cabeza de aquellos que optan por este trágico desenlace es considerar a éste como el último recurso para escapar del fracaso, salvar sus vergüenzas o las pérdidas económicas a las que no pueden hacer frente, ya que la situación les supera.

Estos factores son los verdaderos responsables de la deshumanización del ámbito laboral y de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales. A este respecto, resulta deplorable el hecho de que se piense que ante un acto tan triste como éste pueda existir un intento de fraude o mejora en las prestaciones de viudedad y orfandad. Es por ello que los tribunales se muestran, algunas veces, menos flexibles. Por lo que exigen un plus de veracidad a la parte demandante para reconstruir los hechos, en caso de no existir suficientes indicios médicos que contribuyan a crear una base acreditada indiciaria laboral que enerve la presunción de laboralidad.

Una conjunción de factores está haciendo que despunten, hoy día, las enfermedades psiquiátricas entre los trabajadores. Lo cual hace plantearse el modelo de relaciones laborales y si se está logrando o no la consecución de un trabajo decente³⁴. La idea fuerza que impera legislativamente es la de lucha contra la lacra del absentismo laboral para reducir los gastos que soporta la Seguridad Social. Se busca incrementar la productividad, a costa de poner en peligro la salud de los trabajadores. Es por ello que, el Comité de Protección Social Europeo³⁵ ya se haya pronunciado lamentando las consecuencias negativas que esta situación puede provocar en los trabajadores (entre las que se encuentran el suicidio)³⁶. En efecto, el presentismo laboral (acudir al puesto de trabajo enfermo o incapacitado) acarrea, a la larga, más efectos negativos que positivos para las empresas. Y, además, hace descender la productividad y la calidad de la actividad profesional que en ellas se presta. De ahí que los trabajadores empleen los periodos vacaciones para recuperarse de sus enfermedades, en lugar de descansar³⁷. Los

³⁴ VV.AA., Monereo Pérez, J.L., Gorelli Hernández, J., De Val Tena, A.L (Dir.) y López Insua, B.M (Coord.), *El Trabajo Decente*, Granada, Comares, 2018.

³⁵ Recordar que el artículo 160 del TFUE indica que: "El Consejo, por mayoría simple, previa consulta al Parlamento Europeo creará un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Comité tendrá por misión: supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Unión, facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240 elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos que sean de su competencia, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya por propia iniciativa. Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales. Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité".

³⁶ Véase el informe titulado "*Sick pay and sickness benefit schemes in the EU SPC background report*" y publicado en <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1135&langId=en>

³⁷ López Insua, B.M., "Vacaciones e IT: perspectiva comunitaria y española", en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº10, 2013, págs. 243-263. Véanse las sentencias del Tribunal Constitucional 192/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 92) y 324/2006, de 20 de noviembre (RTC 2006, 324).

procesos de IT se alargan en el tiempo, se cronifican las enfermedades³⁸ e, incluso, se repiten con facilidad, por lo que las empresas se ven obligadas a contratar a otros trabajadores para sustituir a aquellos enfermos durante los procesos de IT³⁹.

De igual modo, las nuevas formas de trabajo flexible a través de las nuevas tecnologías de la información (el teletrabajo) y el trabajo a domicilio pueden poner en serio riesgo la salud del trabajador y, por ende, la misma condición de "trabajo decente. Esencialmente este lance se hace mayor en mujeres que en hombres, pues son todavía mayoritariamente ellas las que se encargan del cuidado y el mantenimiento del hogar familiar⁴⁰. Aunque en un principio pudiera parecer que ello facilita la conciliación de la vida familiar y laboral (así como la inserción de colectivos marginados en el mundo laboral, a saber: los discapacitados), lo cierto es que ello puede provocar también una sobrecarga laboral. Por supuesto, debe tenerse en cuenta también los factores antes mencionados de volumen de tareas, nivel de responsabilidad, la libertad individual para regular el ritmo de trabajo.... etcétera. Sin embargo, ya se encuentran trabajadores que han desarrollado problemas de falta de distinción entre el trabajo y la vida familiar y social. Lo que, al término, ante un proceso que le supera mentalmente (y dependiendo, por supuesto, del estado mental, el nivel de exigencia y la personalidad) podrían optar el trabajador por el suicidio. Muy relacionado con este dato se encuentra el concepto de interrupción y pausa en el trabajo, el cual tiene mayor probabilidad de producirse en los teletrabajadores y trabajadores a domicilio. Entiendo, por lo tanto, que una combinación satisfactoria entre el trabajo y la vida socio-familiar exige separar claramente el lugar de trabajo y una serie de normas comunes acordadas en relación con la concentración no interrumpida del trabajo. Ciertamente, la empresa ostenta ahí un poder esencial para la prevención, detección de este riesgo y la garantía de un trabajo en condiciones de calidad⁴¹ que eviten cualquier situación de peligro (a saber: un suicidio).

Todas estas patologías han sido, desgraciadamente, ignoradas tanto por parte del Derecho, prueba de ello el Real Decreto 1299/2006, como por las empresas -escasos son los convenios que recogen información sobre riesgos psicosociales y pocos que cuentan con la implantación de protocolos de actuación para la prevención en esta materia-. De ahí que, de cara al abaratamiento de costes (principal objetivo de las empresas) el

³⁸ López Insua, B.M., "Trabajo decente y prestaciones ante situaciones de necesidad (II). Incapacidad para trabajar", en VV.AA., Monereo Pérez, J.L, GORELLI Hernández, J, De Val Tena, A.L (Dir) y López Insua, B.M (Coord): *El Trabajo Decente*, Granada, Comares, 2018.

³⁹ García de Cortázar Nebreda, C., "La Incapacidad Laboral temporal en la Unión Europea. Panorama desde el puente", en VV.AA., Ortiz Castillo, F (Director editorial y coordinador), Rodríguez Iniesta, G Y LÓPEZ Insua, B.M (Coords), *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, Murcia, Laborum, 2017, págs. 1084-1089.

⁴⁰ López Insua, B.M., *El principio de igualdad de género en el Derecho Social del Trabajo*, Murcia, Laborum, 2017.

⁴¹ Se debe realizar un estudio de viabilidad teniendo en cuenta cuestiones personales, de espacio y relacionadas con el trabajo (esto es, trabajos basados en proyectos, interrupciones frecuentes...etcétera). Para ello, la empresa debe pasar unos criterios de selección y procedimientos claramente determinados.

tratamiento integral y desarrollo de la prevención de riesgos laborales se presenta hoy día prescindible. Olvidando así el legislador que uno de las obligaciones empresariales es, sin lugar a dudas, efectuar evaluaciones y controles de los riesgos psicosociales que puedan producirse en el trabajo para evitar el suicidio. Sin embargo, muchas empresas en la práctica, omiten este paso y esperan a que entre en escena el ámbito de la Seguridad Social.

La integración de la salud psicológica en la gestión de las empresas resulta indispensable si lo que se busca es que los trabajadores puedan ejercer su derecho a desarrollar su trabajo en un entorno sano (trabajo decente), siendo castigado todo aquel que lo impida. Hay que tener presente que este tipo de trastornos representan el primer problema de salud laboral en Europa, tanto por el número de trabajadores afectados como por el coste que representan. Ello evidencia una realidad a tener en cuenta no solo de cara a la organización preventiva empresarial, sino también para la concienciación de toda la sociedad, tanto de su existencia, como de sus dramáticas consecuencias, implantándose la cultura preventiva que en nuestros días se requiere, es decir, aquella que no pone límites al tipo de riesgos a proteger. De esa forma, el trabajo se podrá efectuar la prestación de servicios en condiciones de seguridad y se alcanzará el objetivo último por el que se creó el sistema de Seguridad Social, que no es otro que el de afrontar la protección de todos los ciudadanos frente a las situaciones de necesidad económico-social y políticamente relevantes.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACINAS, M^a.P, ROBLES, J.I Y PELÁEZ-FERNÁNDEZ, M^a.A., "Nota suicida y autopsia psicológica: aspectos comportamentales asociados", *Actas Esp Psiquiatr* 2015.
- BERZOSA REVILLA, J., "El suicidio como accidente de trabajo. Consideración a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007", en SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. (Coord), *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, Thomson/Aranzadi Social, Navarra, 2009.
- CHACARTEGUI JÁVEGA, C., "La calificación del suicidio como accidente de trabajo", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm 17 de 2009.
- DURKHEIM, E., *El suicidio estudio de sociología*, traducción y Estudio Preliminar sobre "Etiología del suicidio en España", por Mariano Ruíz-Funes, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia, Madrid, Reus, 1928. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/6f9c97e7f25590de91fb390fe1e5d54e.pdf>
- DURKHEIM, E., *El suicidio*, Madrid, Akal, 2013; editado también en UNAM, México, 1983.

-DURKHEIM, E., “Une revision de l’idée socialiste » (1899), en *Textes*, t. 3, cit.; «Note sur la définition de socialisme», en *Revue philosophique*, XXXVI, 1893, recogido también en DURKHEIM, E. : *La science sociale et l’action*, “Introduction” de J.C.Filloux, París, PUF, 1970, págs. 226 y sigs.

-DURKHEIM, E., *Escritos Selectos*, «Introducción » y Selección de A. Giddens, revisión, edición y estudio preliminar, “La sociología política de Durkheim: integración social, sociedad civil y democracia” (pp. XI-LXII), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

-GARCÍA DE CORTÁZAR NEBREDA, C., "La Incapacidad Laboral temporal en la Unión Europea. Panorama desde el puente", en VV.AA., Ortiz Castillo, F (director editorial y coordinador), Rodríguez Iniesta, G y López Insua, B.M (Coords), *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, Murcia, Laborum, 2017.

-HERNÁNDEZ-BELLO L, HUESO-MONTORO C, GÓMEZ-URQUIZA JL, COGOLLO-MILANÉS Z. Prevalencia y factores asociados a la ideación e intento de suicidio en adolescentes: revisión sistemática: e202009094. *Rev Esp Salud Pública* [Internet]. 10 de septiembre de 2020 [citado 1 de diciembre de 2024];94:15 páginas. Disponible en: <https://ojs.sanidad.gob.es/index.php/resp/article/view/887>

-JURADO SEGOVIA, Á., "Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 183 de 2014.

-LÓPEZ INSUA, B.M., "Vacaciones e IT: perspectiva comunitaria y española", en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº10, 2013.

-MONEREO PÉREZ, J.L Y LÓPEZ INSUA, B.M., *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social del trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2018.

-MONEREO PÉREZ, J.L Y LÓPEZ INSUA, B.M., “La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación en la jurisprudencia reciente (I)”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, nº 50/2019.

-MONEREO PÉREZ, José Luis y LÓPEZ INSUA, Belén del Mar (2019) “La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación en la jurisprudencia reciente (II)”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, nº 51/2019.

-MONEREO PÉREZ, J.L, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., Y RODRÍGUEZ INIESTA, G., “Observaciones sobre el sistema normativo de tutela de los riesgos

psicosociales en clave de género: por un enfoque transversal e integrador”, en *Revista Crítica de las Relaciones de Trabajo Laborum*, Nº10, 2024.

-MONEREO PÉREZ, J.L., “El pensamiento político-jurídico de Durkheim: sociología, anomía y democracia (I y II)”, en *Revista de derecho constitucional europeo/ReDCE*, nº 9, Enero-Junio de 2008, págs. 299-373, y *ReDCE*, nº 10, Julio-Diciembre de 2008, págs. 387-432. [https://docplayer.es/45746337-El-pensamiento-politico-juridico-de-durkheim-solidaridad-anomia-y-democracia-i.html;file:///C:/Users/Jmonereo/Downloads/Dialnet-ElPensamientoPoliticojuridicoDeDurkheim-3014022%20\(1\).pdf](https://docplayer.es/45746337-El-pensamiento-politico-juridico-de-durkheim-solidaridad-anomia-y-democracia-i.html;file:///C:/Users/Jmonereo/Downloads/Dialnet-ElPensamientoPoliticojuridicoDeDurkheim-3014022%20(1).pdf)

-MONEREO PÉREZ, J.L., “La filosofía social y jurídica de Durkheim: solidaridad y cuestión social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 131, 2006.

-MONEREO PÉREZ, J.L., “Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomia y cohesión social en el pensamiento de Durkheim” (págs. VII-LXVI.), estudio preliminar a DURKHEIM, E., *Sociología y filosofía*, trad. J.M. Bolaño, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006.

-MONEREO PÉREZ, J.L., “La sociología política de Durkheim”, Estudio preliminar a DURKHEIM, E., *Escritos selectos*, Introducción y Selección de A. Giddens, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

-MONEREO PÉREZ, J. L. (2022). Inclusión social, división del trabajo y sistema democrático: Una reflexión sobre la teoría social de Durkheim. *Revista De Estudios Jurídico-Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (4), 20–73. <https://doi.org/10.24310/rejlss.vi4.14214>

-POQUET CATALÁ, R.: «El suicidio como accidente de trabajo: análisis de una zona gris», *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, n.º 22, 2020.

-ROMERO RÓDENAS, M. J., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Albacete, Bomarzo, 2017.

-LÓPEZ FERNÁNDEZ, R.: «El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo», *Lan Harremanak*, n.º 49, 2023.

-SANGUINETI RAYMOND, W., "La decadencia de la presunción de laboralidad en España: ¿una cuestión de oportunidad o de método?", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 12, 2006.

-URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., "Suicidio y accidente de trabajo. Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007", *RDS* núm. 41, 2008.

-VALDÉS DAL-RÉ, F Y VALDÉS ALONSO, A., "Suicidio y accidente de trabajo", en VV.AA., *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, Fraternidad Muprespa, 2000.

-VV.AA., MONEREO PÉREZ, J.L, GORELLI HERNÁNDEZ, J, DE VAL TENA, A.L (DIRS) Y LÓPEZ INSUA, B.M (Coord)., *El Trabajo Decente*, Granada, Comares, 2018.

-YOUNG, D.B, MCCORMICK, G. M; NORRIS, D K Y MASHBURN, J.P., "Death investigations involving personal computers", *Am J Forensic Med Pathol* 1994.